

de julio de mil novecientos cincuenta y siete), aun cuando hubiese sido aplicable, únicamente hubiera supuesto la condición de monumento histórico-artístico del inmueble propiedad de la arrendadora y la mención de la existencia allí de una colección de obras de arte propiedad de la arrendataria incluida en el inventario del Patrimonio Artístico Nacional, y no hubiera resultado suficiente para constituir una unión jurídica entre ambos elementos el inmueble y los muebles albergados en él, siendo sólo la referencia a una situación de hecho que no hay inconveniente en cambiar, con los debidos cuidados, y que de ningún modo puede afectar al inmueble, cuyo arrendamiento ya ha cesado.

Cuarto. Considerando: Que el artículo cuarto del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis (aunque pueda admitirse que sigue siendo aplicable por la disposición general del tercer artículo adicional de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres), lo que hace es dar la condición de inmuebles, a los efectos prevenidos en su texto (porque en el artículo segundo del mismo es a los inmuebles a quienes se refiere el Real Decreto-ley), a aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o la hayan formado, con lo cual sin duda toca solamente a los elementos actualmente incorporados o que estuvieren incorporados en algún tiempo al inmueble mismo, formando parte integrante de su esencia monumental y no a unos objetos muebles, por valiosos que sean, cuya relación jurídica y física con la casa en que están es únicamente la de encontrarse dentro de ella, y menos en este caso, en que al encontrarse en esa casa es sólo desde hace pocos años y únicamente mientras estuvo la casa a disposición del dueño de tales objetos por tenerla durante ese tiempo arrendada.

Quinto. Considerando: Que el artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, reguladora en la actualidad del Patrimonio Artístico, no incluye entre las funciones que encomienda a la Dirección General de Bellas Artes para la defensa, conservación y crecimiento de dicho Patrimonio (catálogos de monumentos inmuebles, conjuntos urbanos y paisajes pintorescos, conservación de monumentos antiguos puestos bajo su vigilancia, reglamentación de exportaciones, excavaciones, museos, inventario), nada que suponga efectivamente la atribución a dicha Dirección General de competencia para que deje de ejecutarse una sentencia firme, sino, a lo más, velar porque el traslado de objetos que supone su cumplimiento se haga en condiciones de seguridad, perfectamente compatible con la actuación ejecutiva del Juzgado, además de que en el articulado de su título III, que es el que se refiere a los objetos muebles que forman parte de tal Patrimonio, no aparece tampoco nada semejante, sino que, por el contrario, el artículo ochenta y uno del Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis para la aplicación de esta Ley, que es el que se refiere exactamente a los objetos que puedan sufrir peligro de destrucción o pérdida, el remedio que prescribe es el de que sean incautados temporalmente y depositados en un sauseo hasta que, cesadas las circunstancias que motivaron la decisión, el poseedor pueda reclamar lo incautado, lo cual resulta perfectamente aplicable en el caso presente y no supone interferencia en la competencia judicial y es cosa muy distinta de lo que aquí se ha pretendido; habiéndose dispuesto de tiempo sobrado para realizar el traslado con toda la vigilancia precisa de la Administración y con todas las garantías técnicas convenientes para la defensa y conservación de tales objetos en los casi cinco años que lleva la sentencia firme sin ejecutarse.

Sexto. Considerando: Que todo ello conduce a la conclusión de que no hay precepto expreso que atribuya a la competencia de la Dirección General de Bellas Artes la ejecución de las sentencias judiciales de desahucio, aunque el inmueble sea monumento histórico-artístico o existan dentro de él objetos inventariados en el Patrimonio Artístico Nacional.

Séptimo. Considerando: Que, además de todo ello, en cuanto a la afirmación de que el Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, invocado como un fundamento del requerimiento de inhibición es sólo un acto administrativo concreto, puede, en efecto, reconocerse que, si es tal, no necesita de publicación, pero hay que admitir al mismo tiempo que, siendo así, no puede considerarse como una de esas disposiciones expresas que suponen un carácter general, a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, puesto que si es sólo una resolución administrativa y no una disposición de carácter general (conceptos distinguidos, por ejemplo, en los artículos ciento trece y ciento veintidós y ciento veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo), está claro que no se trata aquí de una disposición que pueda servir de base a un requerimiento de inhibición; y en cuanto a la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo que ha de ser resuelta antes de la ejecución del fallo judicial civil, de haberse alegado por el requirente hubiera tropezado con la prohibición del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que sólo permite invocar cuestiones previas administrativas en los juicios criminales y únicamente amparadas en textos expesos, no puede desconocerse que los términos concretos del requerimiento de inhibición son los que fijan la naturaleza y el alcance de la contienda y que el requerimiento de inhibición que el Gobernador Civil de Sevilla dirigió al Juez Municipal número dos de aquella población en trece de julio de mil novecientos sesenta y ocho no invoca ni menciona la existencia de una cuestión previa que deba resolverse antes

de la ejecución del fallo civil, sino que lo que hace es pedir al Juzgado que se inclina en favor de la Administración «absteniéndose de conocer en el asunto... en cuanto afecta al desplazamiento y destino de la colección de obras de arte existentes en el palacio». Aparte de que una tal cuestión previa no llevaría, como pretende el requirente, a que el Juez se abstuviese de conocer en el asunto, sino sólo a suspender su actuación por un tiempo máximo de seis meses, mientras se resuelve la cuestión administrativa, salvo el caso de que la decisión de ésta envolviera falta de legitimidad en el procedimiento, que es claro que aquí no se da.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en Pleno, por mayoría, y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez Municipal número dos de Sevilla, sin perjuicio de que se respeten todas las normas establecidas para la defensa del patrimonio artístico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se transfieren los beneficios fiscales concedidos en 15 de febrero de 1971 a la Empresa Manuel Lago Gómez a la Empresa «Transportes Lago, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la Resolución del Ministerio de Industria de fecha 12 de mayo de 1971 por la que a petición formulada por don Manuel Lago Gómez se accede a la subrogación de los beneficios y obligaciones dimanantes de la Resolución del citado Departamento de 20 de octubre de 1970 a favor de la Empresa «Transportes Lago, S. A.», en relación con la industria de cuatro camiones frigoríficos y cuatro tractores con semi-remolques incluida en el grupo 5.º apartado al «Transportes frigoríficos interzonas», del Decreto 2419/1966, de 20 de septiembre.

Y teniendo en cuenta que por Orden de este Ministerio de fecha 15 de febrero de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 del mismo mes, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la Empresa Manuel Lago Gómez, cuya subrogación se interesa,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con el de Industria tiene a bien transferir los beneficios fiscales concedidos en la Orden de 15 de febrero de 1971 antes citada, a la Empresa «Transportes Lago, S. A.», los cuales se entenderán otorgados a todos los efectos en su lugar y con la misma duración y finalidad, debiendo asumir asimismo dicha Empresa las obligaciones establecidas por la vigente legislación sobre la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.576, interpuesto por «Cartonajes Sentelles, S. A.» de Barcelona, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de abril de 1970.

Padecido error en la inscripción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3995, primera columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... contra acuerdo del Tribunal Contencioso-Administrativo Central...», debe decir: «... contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central...».

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Calguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (artículo 222 de la Ley 41/1964).

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de cándromos encuadradas en la Federación Española Gal-

guera, interesando satisfacer en régimen de Convenio la tasa prevista en el número tres, apartado b) del artículo 222 de la Ley sobre Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que grava las apuestas celebradas en canódromos.

Este Servicio Nacional de Loterías, de conformidad con lo previsto en las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos explotados por las Empresas integradas en la Federación Española Galguera, y conforme a las siguientes características:

Actividad: Apuestas en carreras de galgos.
 Ambito del convenio: Nacional.
 Periodo de vigencia: 1 de enero a 31 de diciembre de 1973.
 Tasa a convenir: La que grava las distintas modalidades en que se celebren las apuestas.
 Preceptos legales que las regulan: Ley 41/1964, artículo 222, número tres, b), y Decreto 3059/1966, artículo 38, 2.º, a).

Segundo. La propuesta de convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión mixta constituida en la siguiente forma

Presidente: Ilustrísimo señor don Joaquín Mendoza Paniza, Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Vocales representantes de los contribuyentes:

Titulares: Don Ramón Solé Felló, don José Arencibia Ortega y don Miguel Roselló Andréu. Suplentes: Don Juan Salva Bartoli, don Ramón Gargallo Díaz y don Mariano Lunar Valdivieso.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don Hermenegildo Rodríguez Pérez, Inspector T. F. del Estado.

Titulares: Don Manuel Navarro Franco y don Angel López Hurtado.

Tercero. La Comisión mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente y formulada la propuesta de convenio o emitido, en su defecto, el informe-resumen de la Ponencia, se elevará el expediente a este Servicio Nacional de Loterías.

Cuarto. Los contribuyentes integrados en la Federación Española Galguera que opten por el régimen de declaración deberán hacer constar su renuncia al convenio en escrito dirigido al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, número 137, Madrid 3, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1973.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Comisaria de Aguas del Norte de España por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto reformado del aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Camba y Conso, en el término municipal de Villarino de Conso (Orense), aprobada por Orden ministerial de 20 de mayo de 1972. (Tercera relación.)

Declarada de urgencia la ocupación de los bienes afectados por el proyecto que más arriba se cita, por acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1972, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, se hace público que el próximo día tres (3) de abril, a las nueve (9) horas, se convoca en el atrio de la iglesia parroquial de Vegas de Camba (Villarino de Conso), para trasladarse a las fincas e iniciar el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución del mencionado proyecto y pertenecientes a los titulares que a continuación se relacionan, continuando en sucesivos días hábiles y por el orden fijado, si no diera tiempo a finalizar los trabajos el mismo día.

A dicho acto deberán asistir los titulares de los bienes y derechos afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, por un Perito y Notario.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de bienes y derechos afectados pueden formular por escrito ante la Comisaria de Aguas (calle de Asturias, número 8, Oviedo), o en el Ayuntamiento de Villarino de Conso, donde están expuestas para examen las relaciones de propietarios, fincas y parcelarios, hasta el día señalado para la iniciación de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos afectados.

Oviedo, 13 de marzo de 1973.—El Comisario Jefe, A. Daño Beitia.—797-D.

Relación de bienes y derechos, de los que se solicita la expropiación forzosa, por el procedimiento de urgencia, con motivo de resultar afectados por el embalse de Las Portas, del aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos Camba y Conso, con número de parcelario, propietarios, vecindad, paraje, cultivo y superficies afectadas, radicantes en el término municipal de Villarino de Conso (Orense)

TERCERA RELACION

Finca número 1.011, de Antonio Barja Estévez y Torca Fernán­dez Rodríguez, y José Benito Barja Estévez, de Vegas de Camba y Portocamba, «O Viduedo», a prado, de 8,48 áreas.

Finca número 1.015-bis, de Comunidad de Vecinos de Vegas de Camba, Ayuntamiento de Villarino de Conso, Ricardo Martínez Fernández, Antonio Blanco Pérez, de Vegas de Camba, y Manuel Domínguez Fernández, de Viana del Bollo, «O Viduedo», caseta transformador, postes y tendido línea eléctrica en su recorrido, de siete metros cuadrados.

Finca número 1.018, de Pedro Sierra Yáñez y Teresa Blanco Fernández, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a labradío, de tres áreas.

Finca número 1.019, de Francisco Pérez Gago, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a labradío, de 2,93 áreas.

Finca número 1.020, de Sergio Toro Estévez y Purificación Gómez Estévez, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a labradío, de 3,27 áreas.

Finca número 1.022, de Celia Fernández Barja y Clemente Rodríguez Rodríguez, de Bembibre (Viana del Bollo), «Suco Grande», a labradío, de 1,96 áreas.

Finca número 1.023, de Francisco Grande Martínez y Felicitas Pérez Gómez, y Francisco Pérez Gago, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 2,54 áreas.

Finca número 1.024, de Martín Rodríguez Gómez y Josefa Blanco López, y Antonio Blanco Martínez, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 3,66 áreas.

Finca número 1.025, de Valentín Blanco Camba y Salvador Blanco Martínez, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 4,75 áreas.

Finca número 1.026, de Ricardo Martínez Fernández y Hortensina Blanco Camba, y María Pérez Fernández, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 1,85 áreas.

Finca número 1.028, de Nicolás Alonso Yáñez y Mercedes Rodríguez Gómez, y Santiago Barja Rodríguez, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a prado, de 4,84 áreas.

Finca número 1.031, de Celia Fernández Barja y Clemente Rodríguez Rodríguez, de Bembibre (Viana del Bollo), y Pío Fernández Barja, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a prado, de 4,47 áreas.

Finca número 1.033, de Pío Fernández Barja y Julia Martínez Fernández, de Vegas de Camba, y Celia Fernández Barja, de Bembibre (Viana del Bollo), «Suco Grande», a labradío, de 4,38 áreas.

Finca número 1.034, de Ramón Martínez Fernández y María Martínez Fernández, y Domingo Grande Fernández, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a prado, de 5,20 áreas.

Finca número 1.035, de Sergio Toro Estévez y Purificación Gómez Estévez, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a prado, de 14,28 áreas.

Finca número 1.036, de Domingo Pérez Gago y herederos de Amparo Martínez Fernández, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 5,85 áreas.

Finca número 1.037, de Ramón Martínez Fernández y María Martínez Fernández, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 4,37 áreas.

Finca número 1.041, de herederos de Domingo y María Camba Fernández, de Vegas de Camba, «O Viduedo», a labradío y prado, de 35,65 áreas.

Finca número 1.043, de Salvador Blanco López y Jesús Fernández Grande, de Vegas de Camba, «Suco-Grande», a labradío, de 2,55 áreas.

Finca número 1.044, de Ricardo Martínez Fernández y Hortensina Blanco Camba, y Antonio Blanco Pérez, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 2,56 áreas.

Finca número 1.048, de Francisco Grande Martínez y Felicitas Pérez Gómez, y Francisco Pérez Gago, de Vegas de Camba, «Suco Grande», a labradío, de 4,09 áreas.